

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : CARLOS ARTURO BERNAL JARAMILLO
ACCIONADO : CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE SAN ANTONIO P.H.
RADICACIÓN : 11001 40 03 035 2023 01096 00

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

Carlos Arturo Bernal Jaramillo presentó acción de tutela contra el **Conjunto Residencial Altos de San Antonio P.H.**, solicitando le sea amparado su derecho fundamental a la petición.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa a continuación se citan:

1.1.- Que el 3 de julio de 2023, el accionante presentó tutela ante la accionada. En dicho documento requería documentación e información de las disposiciones internas de la copropiedad.

1.2.- Que desde la presentación de la petición, han transcurrido cerca de tres (3) meses y medio.

I. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 18 de octubre de 2023, se ordenó la notificación de la accionada, a efectos de que ejerciera su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

2.1.- Conjunto Residencial Altos de San Antonio P.H.

Únicamente remitió la respuesta emitida a la petición presentada.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, el promotor solicita se dé respuesta a la petición por él presentada.

Atendiendo lo anterior, recuérdese que la Constitución prevé la posibilidad de elevar peticiones ante entidades públicas o particulares encargados de la prestación de un servicio público. A efectos de garantizar la protección y efectividad del derecho de petición, se exige que la solicitud presentada sea resuelta de manera oportuna. Ante la carencia de tal respuesta, se vería infringida la garantía consagrada en el art. 23 superior.

El alto Tribunal Constitucional, a través de sus Salas de Revisión, ha reiterado lo siguiente en cuanto al derecho de petición:

El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o queja. A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades. Aunque su objeto no incluye el derecho a obtener una resolución determinada, sí exige que exista un pronunciamiento oportuno.¹

El derecho de petición escrito, regulado en la Ley 1755 de 2015, estableció los términos a efectos de dar respuesta a una petición así:

Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no

¹ Sentencia T 426 de 1992 M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Ahora, ha considerado la jurisprudencia constitucional que la respuesta no es una cualquiera, sino que esta debe reunir unos determinados requisitos, a fin de entenderse como garantizado el derecho fundamental a la petición. Las características en mención se pueden concluir como oportunidad, resolución de fondo, de manera clara y congruente, y que dicha respuesta sea efectivamente notificada a la parte petente. Al respecto, la sentencia T 149 de 2013, con ponencia del Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez, destacó lo siguiente:

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales- **resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición.** Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.

Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

4.5.2. Respecto de la **oportunidad de la respuesta**, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, **ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas.**

[...]

4.5.3. Asimismo, **el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo.** Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado.

Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

4.6. De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.

4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

4.6.2. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Descendiendo al caso objeto de estudio, se aprecia que el 3 de julio de 2023, el accionante presentó petición ante el **Conjunto Residencial Altos de San Antonio P.H.**, solicitando el reglamento de propiedad horizontal e información relacionada con dicho documento reglamentario de índole privada.

Así mismo, se tiene que la accionada emitió comunicación fechada 20 de octubre de 2023, en donde entregó al accionante la copia del reglamento de la copropiedad y, así mismo, se manifestó sobre cuestiones de cobro de intereses de mora y acuerdos sobre pronto pago; sin embargo, en dicho documento se omitió referencia concreta a los ordinales 2.a. y 2.c., en cuanto a las disposiciones relacionadas a los cuestionamientos allí establecidos.

Por tanto, la manifestación hecha por el Conjunto convocado no puede tenerse como de fondo y congruente frente al pedimento que se le presentó, pues no se manifestó sobre la totalidad de los requerimientos presentados. Frente a esto, es preciso indicar que, al margen de los hechos que dieron lugar a la petición, lo lógico era que la parte accionada emitiera pronunciamiento de las disposiciones referidas a la imposición de multas y aplicación de pagos a sanciones o, de ser el caso, informar la inexistencia de las mismas.

Frente a lo anterior, la comunicación del 20 de octubre de 2023 hizo un pronunciamiento genérico que, ciertamente, no permite inferir de manera alguna lo relativo a la existencia o no de disposiciones internas sobre procedimientos de multas o imputación de pagos, pues frente a la primera se hizo referencia al motivo génesis de la solicitud y, frente al segundo, simplemente no se llevó a cabo pronunciamiento alguno.

Por tanto y sin mayor análisis, teniendo en cuenta de igual manera que ha vencido el término perentorio para dar respuesta al derecho de petición, siendo este fijado en quince (15) días por regla general y, ante la deficiente respuesta al escrito de **Carlos Arturo Bernal Trujillo**, se ordenará al **Conjunto Residencial Altos de San Antonio P.H.**, por intermedio de su representante legal, o quien haga sus veces, para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas –contado a partir de la notificación de la presente–, proceda a dar respuesta a la petición

presentada el 3 de julio de 2023 en cuanto a sus numerales 2.a. y 2.c., y que tal contestación sea efectivamente notificada al accionante.

Sobre lo anterior, se hace la salvedad a la parte actora respecto de la respuesta, que aquella "no implica la respuesta favorable a las pretensiones del solicitante"², pues, teniendo en cuenta el marco en el cual se elevó la petición, esto es, discusiones de un copropietario y órganos de administración, se puede ventilar la inconformidad a través del trámite verbal sumario en los términos del num. 1º del art. 390 del C.G. del P..

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición vulnerado a **Carlos Arturo Bernal Jaramillo** por parte del **Conjunto Residencial Altos de San Antonio P.H.**, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al **Conjunto Residencial Altos de San Antonio P.H.**, por intermedio de su representante legal, o quien haga sus veces, para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas –contado a partir de la notificación de la presente–, proceda a dar respuesta a la petición presentada el 3 de julio de 2023 en cuanto a sus numerales 2.a. y 2.c., y que tal contestación sea efectivamente notificada a **Carlos Arturo Bernal Jaramillo**.

TERCERO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: DISPONER la remisión de lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

DS

² Sentencia T 464 de 1996, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c8d6c5f9698e36979e83e619177009ab360742cf9917c62ba9ee0b5ad366301**

Documento generado en 30/10/2023 11:01:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Incidente de Desacato No. 11001 40 03 035 2023 01096 00

Al escrito allegado por la parte actora (*03IncidenteDesacato.pdf*), no se le dará curso, por cuanto el auto admisorio de la tutela no se asemeja a la sentencia de instancia, pues en esa providencia no se imparten ordenes cuyo desconocimiento apareje las sanciones previstas en el art. 52 del Dto. 2591 de 1991. Por tanto, en este preciso caso, no se puede endilgar desacato al extremo pasivo por el mero hecho del trámite del amparo o la respuesta brindada al mismo en ejercicio de su derecho de defensa.

Relativo a lo anterior, se debe decir que, eventualmente, el desacato tendrá lugar en caso que, emitida sentencia ordenando la protección de derechos, una vez vencido el término para dar cumplimiento al mismo, la parte a la cual se haya impuesto orden alguna sea renuente a su cumplimiento.

Lo acá decidido comuníquese a la interesada por el medio más expedito.

Cumplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

DS

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79bb504655e8d9d328a5baa3732988e9f9b7b0bfe0ba03eeb60d36438b0f3a2e**

Documento generado en 27/10/2023 12:35:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Incidente de Desacato No. 11001 40 03 035 2023 01096 00

En atención a la anterior comunicación enviada por la convocada (*10Respuesta.pdf*), se le corre traslado del escrito a la parte accionante y se le concede el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, para que haga las manifestaciones a que haya lugar, so pena de abstenerse este Estrado Judicial de continuar el trámite incidental solicitado.

Lo acá decidido, comuníquese a las partes por el medio más expedito.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

DS

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eb5961701f44c70a1ead96faad2eac94b5f5a15a519a7a2c90f7842b85877d3**

Documento generado en 10/11/2023 11:04:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Incidente de Desacato No. 11001 40 03 035 2023 01096 00

I-. OBJETO POR DECIDIR

Lo constituye el incidente de desacato promovido por **Carlos Arturo Bernal Jaramillo** en contra del **Conjunto Residencial Altos de San Antonio P.H.**, esto, ante el no cumplimiento, por parte de la accionada, a la orden de tutela impartida por este Despacho en sentencia proferida el 30 de octubre de 2023.

II-. ANTECEDENTES

Manifiesta el actor, en escrito radicado el pasado 3 de noviembre de 2023, que el **Conjunto Residencial Altos de San Antonio P.H.** no ha dado o emitido respuesta que decida la petición por él presentada, en cuanto a los puntos señalados en el fallo antes rememorado.

III-. RAZONAMIENTOS QUE FUNDAMENTAN LA CONCLUSIÓN

a-. Marco de la decisión

Análisis de las explicaciones dadas por la accionada para, a partir de ellas, disponer la apertura o no del incidente.

b-. Consideraciones

Una vez recibido el escrito de incidente de desacato, se dispuso requerir a la entidad accionada para que manifestara si se había dado cumplimiento al fallo calendarado 30 de octubre de 2023. En atención al requerimiento hecho, el **Conjunto Residencial Altos de San Antonio P.H.** remitió complemento a la respuesta inicialmente brindada a la petición allegada por el actor.

Del escrito presentado se dio traslado al accionante, quien reitero el no haberse dado cumplimiento al fallo proferido. Señala el señor **Bernal Jaramillo** que la respuesta no se acompasa a lo solicitado, pues el pronunciamiento evade pronunciarse de fondo a los cuestionamientos elevados.

Dicho lo anterior, conforme las pruebas documentales arrimadas al trámite incidental, el Despacho encuentra que el motivo base de la acción tuitiva ha cesado. En efecto, obra en el archivo "*10Respuesta.pdf*" copia de la respuesta complementaria dada a la petición inicialmente presentada por **Carlos Arturo Bernal Jaramillo**; en relación a ello, el

complemento hecho suple los requisitos jurisprudenciales de resolución de fondo del problema planteado, claridad y congruencia. De igual manera, la respuesta emitida fue puesta en conocimiento del solicitante del amparo, pues realizado el traslado, aquel se pronunció explícitamente sobre la manifestación hecha por la incidentada.

Ahora bien, en este asunto, se tiene que el motivo de inconformidad del actor es que, forzosamente, pretende que la respuesta de la copropiedad convocada sea en determinado sentido. Esa pretensión, ciertamente, no hace parte de la garantía consagrada en el art. 23 superior.

En efecto, contratadas las peticiones de los numerales 2.a y 2.c y las respuestas dadas, se tiene lo siguiente:

1. Al pedimento de indicar "*la obviedad del debido proceso artículo 29 de Nuestra Carta Magna y el artículo 2 numeral 5 de la ley 675 de 2001, para la imposición de una multa*" el **Conjunto** refirió la disposición del reglamento de la copropiedad que contempla el mismo. Por tanto, se puede concluir, con meridiana claridad, que si el pedimento del actor era determinar si se evadía la aplicación del derecho del art. 29 de la Constitución Política, la receptora de la solicitud indicó que, relacionado a sanciones o multas, las mismas se surtían con sujeción al mismo.

2. En torno al requerimiento de aplicación de pagos de cuotas de administración con destino a atender sanciones, la pasiva señaló las disposiciones que permiten al administrador hacer efectivas las multas impuestas y, además, las reglas sustanciales civiles que permiten determinar la manera en la cual se imputan los abonos realizados.

A partir de lo anterior, se puede concluir que la manifestación complementaria del **Conjunto Residencial Altos de San Antonio P.H.** atendió la petición del actor en cuanto a los numerales 2.a y 2.c y que, por vía de fallo de tutela, se había ordenado realizar pronunciamiento. Distinto es que el actor pretenda que, por esta vía constitucional, la convocada emita respuesta en determinado sentido, cuando, según se anotó, la manifestación complementaria permite resolver los cuestionamientos presentados en la petición hecha en julio del año en curso.

Ahora, que se pretenda una respuesta en determinado sentido, escapa al resorte del derecho de petición del art. 23 de la Constitución Política, pues no se entiende conculcado el mismo cuando la destinataria responde lo que tiene su alcance. Relativo a lo dicho, debe recordarse lo expresado por la Corte Constitucional:

<<una cosa es que resulte violado el derecho de petición cuando no se resuelve material y oportunamente acerca de la solicitud presentada y otra muy distinta que, ya respondido lo que la autoridad tiene a su alcance como respuesta, el peticionario aspire a que se le conceda forzosamente y de manera inmediata algo que resulte actualmente imposible >> (subrayas fuera de texto)¹

¹ Sentencia T 464 de 1996, MP Dr. José Gregorio Hernández Galindo

Con base a lo señalado, el desacato presentado se ve desnaturalizado; a través de su ejercicio, se pretende controvertir la respuesta dada a la petición; manifestación la cual, da cumplimiento al fallo proferido pretéritamente. No puede el accionante pretender una solución en determinado sentido, o en término que solo a aquel beneficie o satisfaga.

Por tal, este Estrado Judicial se abstendrá de dar apertura al incidente de desacato presentado. Debe resaltarse que el objeto del incidente de desacato, en últimas, es el cumplimiento del fallo y sanción al responsable de su no acatamiento; empero, habiéndose dado cumplimiento a la sentencia de tutela del 30 de octubre de 2023, *<<pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse, que ningún efecto produciría, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata>>*².

Ahora, concomitante a lo dicho, como se anticipó en el fallo referido en líneas anteriores, la respuesta dada no implicaba una garantía de acceder favorablemente a las pretensiones de aquel, pues para ello, teniendo en cuenta el origen de la petición, se pueden ejercer las acciones declarativas contempladas en el num. 1º del art. 390 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite al incidente de desacato planteado por **Carlos Arturo Bernal Jaramillo** en contra del **Conjunto Residencial Altos de San Antonio P.H.**

SEGUNDO: NOTIFICAR de esta decisión a las partes de la manera más expedita. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: Se ordena **ARCHIVAR** las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

DS

Firmado Por:

² Sentencia T 094 de 2014, Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla.

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc181fb74046a2a809669cc427c91f231c8e9214729466e22e09d040af05bb85**

Documento generado en 20/11/2023 08:02:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>